

## CIRCULAR 1/2003 Bis 3

México, D.F., a 30 de julio de 2004.

### **ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2003.**

El Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de su Ley; 46 fracciones IX y XI, 53 fracciones I y II, 54 y 106 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 fracción IV inciso c) y 97 de la Ley del Mercado de Valores; 15 de la Ley de Sociedades de Inversión y 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, considerando que resulta conveniente aclarar el alcance de algunas disposiciones contenidas en la Circular 1/2003 en materia de operaciones de reporto, y tomando en consideración diversas peticiones realizadas por la Asociación de Bancos de México, A.C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. y la Asociación de Instituciones Financieras Internacionales, A.C., ha resuelto a partir del 2 de agosto de 2004, modificar la definición de Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados del numeral 1., el tercer párrafo del numeral 8.1, el artículo primero transitorio, así como adicionar un sexto párrafo al referido numeral 8.1 recorriendo en su orden los actuales sexto y séptimo párrafos, y un artículo tercero transitorio, a la citada Circular 1/2003 para quedar en los términos siguientes:

#### **“1. DEFINICIONES.**

...

Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados: a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, distintas a las Sociedades de Inversión y Siefores.

...”

#### **8. INSTRUMENTACIÓN.**

“8.1 ...

...

Asimismo, en dicho contrato deberá pactarse la obligación de las partes de garantizar las operaciones de Reporto que celebren a plazos mayores a tres días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de concertación, incluyendo sus prórrogas, cuando se presenten fluctuaciones en el valor de los títulos objeto de tales operaciones, que causen un incremento en la “exposición neta” que rebase el monto máximo convenido por las propias partes. Las citadas garantías podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o la constitución de un depósito bancario de dinero.

...

...

Para efectos de los contratos mencionados en los párrafos primero; cuarto y quinto, las Entidades podrán dar en garantía títulos o valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda.

...”

## TRANSITORIOS

**“PRIMERO.-** Las presentes Reglas entrarán en vigor el 3 de noviembre de 2003. Lo anterior, en el entendido de que las Entidades y sus contrapartes no estarán obligadas a: (i) pactar la liquidación anticipada de las operaciones de conformidad con el numeral 5.2; (ii) celebrar los contratos marco mencionados en los párrafos primero y cuarto del numeral 8.1; (iii) constituir las garantías a que se refiere dicho numeral, y (iv) establecer las características específicas de los Valores objeto de las operaciones de Reporto en la confirmación o en el comprobante respectivo, el mismo día de su concertación conforme a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 8.2; sino hasta el 3 de septiembre de 2004.

Salvo por lo previsto en el artículo transitorio siguiente, en tanto las Entidades no hayan celebrado los contratos marco mencionados en el inciso (ii) del párrafo anterior, no podrán realizar operaciones de reporto actuando como Reportadoras con Entidades Financieras del Exterior, ni realizar cualquier tipo de operación de Reporto con Títulos.”

**TERCERO.-** Las Entidades no estarán obligadas a celebrar el contrato marco mencionado en el primer párrafo del numeral 8.1 con Inversionistas Institucionales, sino hasta el 3 de febrero de 2005, por lo que hasta esa fecha podrán operar con ellos con el contrato marco que libremente acuerden. Lo anterior, en el entendido de que en tanto no celebren el contrato marco citado en primer término, no podrán realizar operaciones de Reporto con Títulos con tales Inversionistas Institucionales.